



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicado N°:** 70001 33 33 001 2019 00418 00

**Accionante:** Defensoría del Pueblo Regional Sucre.

**Accionado:** Municipio de Ovejas y Otros.

**Medio de Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**Asunto:** Auto que inadmite demanda.

Estando la presente demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Al revisar la presente acción, al despacho se le generó dudas respecto de la legitimación en la causa por activa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, debido a que, el día 19 de diciembre de 2019, se instauró otra demanda de similares connotaciones presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del Municipio de Sincelejo, en donde figura como Defensora del Pueblo Regional Sucre la doctora Margarita Irene Jaimes Velásquez de acuerdo a la Resolución N° 1713 de fecha 05 de diciembre de 2019, *contrario sensu* a la presente demanda que funge como Defensora del Pueblo Regional Sucre la señora Aidar Melisa Arrieta Sierra según acta de posesión N° 133 de fecha 16 de diciembre de 2019.

En ese sentido, considera esta judicatura que la parte accionante (Defensoría del Pueblo Regional Sucre), deberá aclarar dicha situación, esto es, precisar que persona fungía como Defensor del Pueblo al momento de la presentación de esta demanda, para proceder o no con la admisión de la presente acción.

2.- Es menester que la parte accionante aporte el agotamiento de reclamación administrativa ante las autoridades públicas accionadas como requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3º del artículo 144 y en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, so pena del rechazo.

Sobre el particular, si bien la parte actora indica que no agotó dicho requisito de procedibilidad en uso de la excepción dispuesta en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé, que ante la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos se podrá prescindir de la reclamación ante mencionada, para este despacho dicha explicación no es suficiente para eximir a la parte actora del cumplimiento de dicha carga procesal.

En efecto, sobre el perjuicio irremediable, la parte actora hizo alusión que ante la falta de un pronto control y acompañamiento de la actuaciones tendientes a recuperar los dineros pertenecientes al erario público, se podría ocasionar la insolvencia de los implicados a los largo de las diferentes actuaciones, lo cual ocasionaría la posibilidad de un daño patrimonial.

Para este despacho, el mencionado argumento no tiene la virtud de eximir a la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues la reclamación administrativa no tendría que surtirse ante los particulares Antonio José García de la Rosa, Vilma Pastor Nieves, Liliana Salcedo Romero, Kelly Garavito Villalba, sino ante el municipio de Ovejas y la ESE – Centro de Salud de Ovejas – Sucre, en cuya reclamación tendrán que formularse las peticiones que en las pretensiones de la demanda, son del resorte de los entes públicos demandados, que según los hechos de la demanda, son las acreedoras de las sumas de dinero respecto a los cuales la Contraloría General de la República declaró la responsabilidad fiscal de las personas naturales demandadas.

En ese sentido, si la reclamación administrativa tiene que radicarse ante las presuntas entidades acreedoras, no existe riesgo que los presuntos deudores se enteren de esta acción popular, salvo cuando en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se les notifique el auto que admita esta acción popular.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de concederle a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1º.- Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.- Conceder** a la accionante un plazo de **tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez